



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA G

**61625/2018**

**L. B., R. R. c/ TPC CIA D. S. Y OTROS s/DAÑOS Y  
PERJUICIOS - RESP.PROF.MEDICOS Y AUX.**

**Juzgado n° 89 - Expte. n° 61625/2018/CA1**

Buenos Aires, septiembre de 2021.

**Vistos y considerando**

I. Viene la causa digitalmente a conocimiento de la Sala con motivo de la apelación concedida al actor contra el pronunciamiento de fs. 540, mediante el cual la jueza de grado admitió la excepción de prescripción opuesta por la codemandada V. N. L.. El memorial obra a fs. 547/554 y no fue contestado.

II. i) En orden a la relación contractual de las partes en contienda entablada en septiembre de 2011 (médica/paciente), el pronunciamiento se fundó en las previsiones del art. 4023 del Código Civil y arts. 2537 y 2561 del Código Civil y Comercial y concluyó que, aun descontando el plazo de suspensión por efecto del trámite de mediación (art. 18, ley 26589), el ejercicio de la acción contra la excepcionante se hizo luego de transcurridos los tres años de aplicación (10/10/2018).

A esa decisión apuntan los agravios. Sin embargo, el recurrente no logra revertir la suerte corrida en la instancia de grado, desde que no rebate de modo serio y concreto los fundamentos de la juzgadora. En efecto, considera errada la modalidad del cálculo del plazo de tres años y expresa su desacuerdo con la legislación aplicable y la fecha de inicio del cómputo, pero no demuestra cómo debió hacerse ni invocó de manera precisa el punto de partida, mientras que su exposición en torno a la legislación aplicable no pasa de una mera disconformidad.



ii) La prescripción liberatoria es el medio por el cual el transcurso del tiempo opera la modificación sustancial de un derecho en razón de la inacción de su titular -que pierde la facultad de exigirlo compulsivamente- subsistiendo la obligación como natural, de ahí que lo que se pierde es la acción, más no el derecho (CNCiv., esta Sala G, r. 504.366, del 22/04/2008), pudiendo verse afectado su curso por causales de suspensión cuando determinadas circunstancias hacen que el tiempo se detenga, pero cuando ellas desaparecen su curso se reanuda, computándose el lapso anterior (arts. 3983, Código Civil, hoy art. 2539 del Civil y Comercial) y lo que queda inutilizado es el tiempo en que duró la causal suspensiva.

Comienza a correr desde el momento en que nace la acción pues es, precisamente, en razón de la duración del tiempo en que se mantiene la posibilidad de su ejercicio que la ley declara extinguido el derecho respectivo.

Sobre la base de la máxima *actio non nata non praescribitur* puede afirmarse, como principio general, que la prescripción se inicia desde el momento en que puede ejercerse la acción respectiva. Y si bien el comienzo de la prescripción variará según la acción de que se trate, en general la jurisprudencia acepta que el plazo para prescribir comienza cuando el interesado tiene posibilidad jurídica de ejercer su potestad, o sea, desde el día en que la acción pudo ejercitarse o el derecho hacerse valer; o desde que el crédito existe y puede ser exigido. No corre contra los derechos o las acciones que no han tenido nacimiento, porque la prescripción es inseparable de la acción y comienza desde que ella existe. El plazo se inicia desde el momento en que el titular del derecho es remiso en ejercitarlo, porque lo que determina su comienzo es la existencia del derecho o su exigibilidad (conf. Beatriz Areán en “Código Civil y normas complementarias...” de Bueres - Highton, ed. Hammurabi,





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA G

Bs.As. 2001, t° 6B, coment. art. 3953, ap. 2, págs. 591 a 592 y sus citas en notas 2 a 6).

En el caso, como quedó dicho, la jueza encuadró el supuesto en la excepción prevista en el art. 2537 del Código Civil y Comercial, en consideración de la fecha propuesta por la excepcionante (intervención quirúrgica del 11/9/2011) y de que el actor no estableció un hito temporal determinado, limitándose a manifestar que hasta el año de 2015 estuvo en recuperación y rehabilitación. De ese modo, hizo mérito del plazo genérico de tres años para los daños derivados de la responsabilidad civil contemplado en el art. 2561 del CCyCN y lo computó desde la entrada en vigencia del nuevo ordenamiento (1/8/2015).

A pesar de que el apelante considera errado dicho análisis, su desarrollo no pasa de una mera disconformidad, rayano con el incumplimiento del art. 265 del Código Procesal, en tanto -aun cuando insiste con la idea de la falta conocimiento cabal de los daños sufridos- continúa sin hacer alusión específica al momento a partir del cual pretende computar el plazo, mientras que la restante exposición sobre el tópico constituye una réplica textual de los apartados b, c, d y e) de la contestación de la excepción (fs. 348/351), lo que implica soslayar la técnica recursiva.

iii) Dentro de las causales de suspensión del curso del plazo de la prescripción se erige la mediación prejudicial obligatoria (CNCiv., esta Sala G, r. 516387 del 17/12/08 y r. 518782 del 20/02/09, entre otros), encontrándose regulado actualmente bajo las previsiones de la ley 26.589, cuyo art. 18 prevé específicamente cómo operan las variables y cuáles son los efectos en este particular supuesto. Así, habiendo optado el requirente por la mediación privada, la suspensión opera desde la fecha de imposición del medio fehaciente de notificación de la primera audiencia a la requerida o



desde la celebración, lo que ocurra primero, y la reanudación a partir de los veinte días contados desde el momento que el acta de cierre del procedimiento de mediación prejudicial obligatoria se encuentre a disposición de las partes.

Aquí yerra nuevamente el apelante ya que la fecha de la suspensión no es la del inicio del trámite de mediación como pretende (27/12/2017), sino la de imposición a la emplazada. De ese modo, a falta de constancia fehaciente, cuya carencia ni siquiera atinó a justificar en el memorial, se estima acertado el razonamiento de la jueza a partir del cual tomó la fecha sugerida por la demandada en su planteo (4/3/2018, con reanudación pasados los veinte días el 17/4/2018).

Por lo demás, no caben dudas que la data de ejercicio de la acción no es la pretendida en los agravios sino la signada por la jueza en el decisorio (con referencia al cargo inserto a fs. 30 vta.), pues obedece a la efectiva interposición de la demanda (10/10/2018). Obsérvese, en ese sentido, que así es asumido por la apelante en el apartado dedicado a la imposición de costas, circunstancia que resta toda seriedad a su insistencia.

En definitiva, no habiendo logrado revertir los argumentos sustanciales de la decisión de grado, no cabe más que confirmarla.

iv) Igual tesitura desestimatoria cabe adoptar en torno a las costas, pues no se aprecian motivos suficientes para alterar la solución de grado que responde a la aplicación del principio objetivo de la derrota (art. 68, Código Procesal).

III. Por lo expuesto, el Tribunal **resuelve**: confirmar el pronunciamiento apelado en cuanto ha sido materia de recurso. Sin imposición de costas de alzada por no haber mediado réplica al





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA G

memorial. Regístrese; notifíquese por Secretaría al actor (Ley 26.685 y acordadas 31/11 y 38/13 CSJN); cúmplase con la Ac. 24/13, CSJN, y devuélvase. ***Carlos Alfredo Bellucci – Gastón M. Polo Olivera - Carlos A. Carranza Casares. Jueces de Cámara***

---

Fecha de firma: 24/09/2021

Firmado por: CARLOS ALFREDO BELLUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CARLOS CARRANZA CASARES, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GASTON MATIAS POLO OLIVERA, JUEZ DE CAMARA



#32552271#303495763#20210924135002263